



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

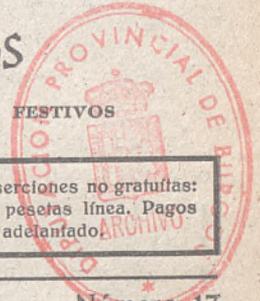
FRIANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:
2^o50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.



Año 1956

Sábado 21 de enero

Número 17

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

Fué propósito del legislador al abordar la tarea de promulgar una nueva Ley de Expropiación Forzosa unificar la dispersa legislación sobre la materia y derogar las innumerables disposiciones dictadas con posterioridad a la vieja Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

De haberse podido realizar plenamente este ideal legislativo, hubiese bastado una cláusula derogatoria de todas las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

Sin embargo, como por razones de diversa índole, y muy especialmente por la necesidad de adaptar la nueva normación a la realidad jurídico-administrativa, pareció prudente mantener la vigencia de algunas de esas disposiciones; la Ley, en su disposición final tercera, autorizó al Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determinara, mediante Decreto, las disposiciones sobre expropiación forzosa que habrían de continuar en vigor.

La Comisión, en el examen de las mismas, las ha clasificado en tres grupos: las que se oponen a la Ley vigente; aquellas que, aun cuando aluden a materias relacionadas con la expropiación, no pueden considerarse afectadas por la nueva Ley, por regular trámites preparatorios

o aspectos complementarios del procedimiento expropiatorio en su sentido estricto; y, por último, aquellas otras que, sin contradecir el espíritu de la Ley vigente, marcan especialidades dignas de ser conservadas, por el carácter específico de las mismas y la finalidad que venían a satisfacer.

Respecto de las primeras, está claro que, por tratarse de disposiciones derogadas por la disposición final tercera de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ninguna alusión, ni siquiera de carácter derogatorio, era necesaria ahora; las segundas tampoco exigían declaración expresa en ningún sentido, pues su vigencia se deduce de su propio carácter; finalmente, quedaba el último grupo de normas que, por referirse a aspectos de la expropiación forzosa regulados en la nueva Ley, podría plantearse el problema de su derogación, de no hacer una expresa declaración de su vigencia. Este último grupo de normas es el que se recoge en el presente Decreto.

Comoquiera que el Reglamento general y el específico sobre requisas militares se hallan en preparación, la referencia a las disposiciones reglamentarias que no se oponen a lo dispuesto en la Ley tiene únicamente por objeto evitar las dificultades que pudieran surgir en la tramitación de los expedientes hasta tanto se dicten los mencionados Reglamentos.

Delimitado así el ámbito de las disposiciones a las que debe ceñirse el presente Decreto, no se ha creído necesario mencionar las dictadas sobre declaración de utilidad pública e interés social, pues la declaración en bloque de su vigencia evita toda duda interpretativa, así como el riesgo de una omisión involuntaria.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Continuarán en vigor: a) Las disposiciones sobre declaración de utilidad pública o de interés social para categorías determinadas de obras, bienes, servicios o concesiones. b) Aquellas otras con rango de Ley en las que se declare específicamente la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social con imposición de expropiación forzosa cuando se incumpla aquella directiva. En ambos casos, el procedimiento de expropiación forzosa se ajustará a lo preceptuado en la Ley vigente. c) Las disposiciones que regulan las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que afectan a expropiaciones que, en cualquier caso, realicen las Entidades locales, con las modifica-

ciones contenidas en el artículo ochenta y cinco de la Ley. d) Las que afectan a la Expropiación forzosa por causa de colonización y de fincas mejorables en los términos del artículo noventa y siete de la Ley.

En lo no previsto en los preceptos a que hacen referencia los apartados c) y d) regirá como supletoria la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se declaran vigentes las normas sobre expropiación forzosa contenidas en las siguientes disposiciones:

Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Real Decreto Ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, sobre obras y concesiones de aguas de utilidad pública.

Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre intervención de Empresas.

Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de Regiones Devastadas, con excepción del artículo octavo¹

Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la industria.

Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ley de Bases de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre expropiación para Instituciones benéficas y benéfico docentes.

Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres sobre comercio de objetos histórico artísticos.

Artículo tercero.—En tanto se publique el Reglamento General de la Ley de Expropiación Forzosa, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo establecido en la misma.

Asimismo, y hasta tanto no se

publiquen los Reglamentos a que se refieren los artículos ciento y ciento siete de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se declaran subsistentes con la categoría de normas reglamentarias y en todo aquello que no se oponga a los preceptos de la Ley citada, las disposiciones que hasta ahora han regido la expropiación forzosa en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, tanto en tiempo de paz como de guerra, en zonas polémicas, de costas, fronteras y seguridad, y las que regulan las requisiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

(Del B. O. del E. número 17)

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL y de Trabajo

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 7 de enero de 1956 por la que se establece el sistema que han de seguir las Empresas estatales y paraestatales para realizar el ingreso del 2 por 100 de formación profesional establecido para las mismas en la Ley de 20 de julio de 1955

Ilmos. Sres.: Entre los diversos aspectos que la Ley de 20 de julio de 1955 impuso como obligatorios de la cooperación de las Empresas a los fines de la formación profesional de los trabajadores españoles, figura el de contribuir con la tasa establecida por el Decreto de 8 de enero de 1954 e incrementada, a partir de la fecha de la promulgación de dicha Ley, en un 50 por 100 para las Empresas privadas, y con un 100 por 100 para las de propiedad estatal o de carácter paraestatal, cuyo incremento corresponde abonar a los empresarios, en uno y otro caso.

De acuerdo, pues, con este precepto las Empresas privadas vienen

obligadas a satisfacer desde aquella fecha el 1'50 por 100 de las retribuciones computables para los Seguros Sociales Obligatorios, mientras que las de propiedad estatal y las de carácter paraestatal deben contribuir con el 2 por 100 sobre la misma base.

Ahora bien; con el fin de facilitar el cumplimiento del Decreto de 9 de diciembre de 1955, que estableció la cuota global para los Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical y Formación Profesional, y permitir al Instituto Nacional de Previsión efectuar con la máxima sencillez y uniformidad la recaudación y distribución de tales aportaciones, las Empresas estatales y paraestatales ingresarán, en la forma, lugar y plazos señalados para la liquidación de los Seguros Sociales, únicamente el 1'50 por 100 (1'30 a cargo de la Empresa y 0'20 del trabajador). El 0'50 por 100 que han de abonar las indicadas Empresas para completar el 2 por 100 a que están obligadas en virtud de la Ley citada, será objeto de una liquidación anual, cuyo ingreso se efectuará en el Banco de España y en el primer trimestre de cada año.

Por todo ello, los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo tienen a bien disponer:

Primero. Las Empresas de propiedad estatal y de carácter paraestatal ingresarán, al igual que las Empresas privadas, en la forma, lugar y plazo señalados, con carácter general, para los Subsidios y Seguros Sociales Unificados, el 1'50 por 100 de las retribuciones computables a efectos de cotización al Subsidio Familiar.

Segundo. Las Empresas que, tras la pertinente información y a estos efectos sean clasificadas por el Ministerio de Educación Nacional como estatales y paraestatales, ingresarán el aumento fijado para ellas por la Ley de 20 de julio de 1955, en la cuenta abierta a nombre de la Junta Central de Formación

Profesional Industrial en el Banco de España, dentro del primer trimestre del año siguiente al que la liquidación corresponda.

Tercero. La Inspección de Trabajo comprobará el correcto abono de las aportaciones para Formación Profesional, y efectuará, en su caso, las liquidaciones pertinentes en la forma prevista para las cuotas de Seguros Sociales y Sindical.

Disposición transitoria.—Las Empresas que hubieran efectuado la aportación para Formación Profesional a razón de un 2 por 100, deberán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes del 1 de marzo próximo, la devolución del 0'50 por 100, y por el Ministerio de Educación Nacional se clasificarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, a las Empresas estatales y paraestatales, quienes deberán ingresar la liquidación correspondiente al período comprendido entre el 21 de julio y 31 de diciembre de 1955, y a razón del 0'50 por 100, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su clasificación, en la cuenta corriente citada en el indicado artículo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1956.—Ruiz-Giménez.—Girón de Velasco.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y de Trabajo.

(Del «B. O. del E.» número 17)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944 sobre derechos del registro e inscripción

de los Montepíos y las Mutualidades de Previsión Social,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de registro para todos los Montepíos y las Mutualidades de Previsión Social que durante el ejercicio de 1956 sean aprobados e inscritos en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, se fijan en cien pesetas, que serán abonadas por una sola vez.

2.º Los derechos de inscripción para el referido ejercicio de 1956 se fijan en la cantidad de 0'15 pesetas por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta se halle inscrita o se inscriba durante el mismo en el Registro Oficial del Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión,

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que además de reunir las condiciones señaladas en el número primero, tengan concertado o concierten en lo sucesivo la prestación de servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, satisfarán los derechos establecidos en el número anterior y, además, 0'10 pesetas por cada uno de los trabajadores que tengan el carácter de beneficiarios de dicho seguro. Estos derechos son, naturalmente, independientes de los que tengan que satisfacer por la práctica del referido seguro en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

4.º Los derechos de registro serán satisfechos por las Entidades afectadas en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Orden; para las que se inscriban en lo sucesivo, el plazo indicado se contará a partir de la fecha en que por la Dirección General de Previsión se comunique su inclusión en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por las Entidades incluídas en el Registro oficial en el

plazo máximo de un mes, con arreglo al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos en 1 de enero del año 1956. Las Entidades mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción, con arreglo al número de asociados o beneficiarios que tengan el día en que sean declaradas Entidades de Previsión Social por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º El ingreso de estos derechos, en la cuantía señalada, se efectuarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1944, y dentro de los plazos señalados en la presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectados por esta Orden remitirán a la Dirección General de Previsión, en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tengan inscritos en 1 de enero de 1956, o en el momento de su inscripción en el Registro oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de registro e inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso comunicar a esta Dirección General las cantidades depositadas por cada Entidad por estos conceptos y la fecha en que lo hizo.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por el carácter de Mutualidad o Montepío, y son, por tanto, independientes de aquellos otros que puedan corresponderles satisfacer por la práctica de determinados seguros sociales, y que, en cada caso, puedan ser exigidos por los Registros que tengan a su cargo la intervención y vigilancia de dichos seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1955.
—Girón de Velasco.—Ilmo. señor
Director general de Previsión.

(Del «B. O. del E.» número 17).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General Circular

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Presidente de la Junta Administrativa de Munilla, a don Juan Baranda Bustamante y a don Luis Gil Gómez de Segura, arrendatarios de los vedados de caza de Pesquera de Ebro, Cortiguera y Dobro (Los Altos) y «El Carrascal», sito en Castrojeriz, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en dicho término y vedados, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Burgos, 17 de enero de 1956.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 10 de enero actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de pensión, instruido por el Ayuntamiento de Sarracín, de esa provincia, a favor de D.^a Isaura de los Mozos Varona, viuda del Médico de A. P. D., don Eduardo Garilleti Casado.

Resultando 1.^o Que el Ayuntamiento de Sarracín, en sesión de 30 de agosto de 1955, acordó señalar a D.^a Isaura de los Mozos Varona, la pensión de 1.500 pesetas,

25 por 100 del sueldo regulador de 6.000 pesetas.

2.^o Que el causante, fallecido en 22 de marzo de 1953, prestó servicios computables en los Ayuntamientos que más abajo se detallan, todos de esa provincia, habiendo percibido los haberes que en el expediente se relacionan.

Vistos los artículos 195 al 216 del vigente Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) D.^a Isaura de los Mozos Varona percibirá del Ayuntamiento de Sarracín la pensión anual de 1.500 pesetas y mensual de 125 pesetas, con efectos desde el 23 de marzo.

B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, 14'20 pesetas anuales y 1'18 pesetas al mes.

San Adrián de Juarros, 4'73 y 0'39.

Castrillo del Val, 138'73 y 11'56.

Cardenajimeno, 105'12 y 8'76.

Cueva de Juarros, 9'77 y 0'81.

Sarracín, 424'27 y 35'37.

Saldaña de Burgos, 159'72 y 13'03.

Modúbar de la Emparedada, 203'04 y 16'92.

Revillarruz, 318'74 y 26'56.

Villariego, 121'68 y 10'14.

Lo que hago público en este B. O. para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 14 de enero de 1956.

El Gobernador.
Jesús Posada Cacho.

Sección Provincial de Administración Local

Según me comunica el Ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local, queda ampliado el plazo que fijaba el apartado 1.^o de la Circular de 15 de diciembre próximo pasado, inserta en el B. O. de la provincia, de fecha 22 del mismo mes, admitiéndose en esta Sección Provincial los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1956 hasta el día 1.^o de febrero como máximo.

Burgos, 20 de enero de 1956.—
El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

Servicio Nacional del Trigo

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del Acta Previa a la ocupación de los terrenos necesarios para el suministro de energía eléctrica del Silo de Roa de Duero.

Por Decreto de 4 de julio de 1947, se declaró de urgencia la realización de las obras de un Silo cereales en Roa de Duero, a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación con carácter de urgencia, previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Roa de Duero, y por orden del Servicio Nacional del Trigo de 3 de enero de 1956, se dispuso la inmediata adquisición de dicho terreno.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo, aparece como propietaria D.^a Claudia Esteban Valcabado.

Descripción de la finca

Tierra de cereal en término de Roa de Duero (Burgos) al paraje de Arroñaño, de 60 áreas de extensión, que linda al Norte con camino, al Sur con herederos de D. Manuel Chico y Zoilo Antón y Oeste Gregorio Crespo.

Le afecta la expropiación en una faja de terreno de 35 metros de longitud y 5 de anchura, o sea con una extensión superficial de 225 metros cuadrados, que parte de un punto situado en la linde Este a 29 metros de su confluencia con la linde Norte o camino, y se dirige en sentido del E. a O. Linda por N., S. y O. con resto de la finca matriz y al Este, con Zoilo Antón.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 2 del próximo mes de febrero, a las doce horas, se procederá al levantamiento del Acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en un diario local, para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dicho predio, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos, y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 14 de enero de 1956.—El Representante de la Administración, Luis Hurdísán.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

En la ciudad de Burgos, a diecinueve de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y cinco.—La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, habiendo visto, en grado de apelación, el rollo y autos de juicio de desahucio en precario de finca urbana seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, entre partes, de una como demandante apelado, D. Otilio Peciña Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Millán de San Zadornil, sin representación en esta instancia, y de la otra como demandado apelante, D. Fernando Zanza Lacalle, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Miranda de Ebro, representado en esta instancia por el Procurador D. Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, bajo la dirección del Letrado D. Fernando Dancausa de Miguel, penden los autos ante esta Sala, a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro, con fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que se admitió en ambos efectos y se tramitó conforme a la Ley.

Parse dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en nueve de septiembre del corriente año, por el señor Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro, en los autos a que este rollo se refiere, sin hacer expresa condena en las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Rafael Salazar.—Luis Santiago.—Alberto Ortega.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar

su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos, a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Joaquín Garde.

Aranda de Duero

Por el presente edicto se cita ante este Juzgado de Instrucción al señor Gerente del Circo Amorós California, para que, dentro del plazo de diez días, recoja en este Juzgado un pantalón y camisa, que han sido recuperados. Acordado en sumario 93 de 1955, sobre hurto.

Dado en Aranda de Duero, a 17 de enero de 1956.—El Secretario, Jesús Pinto.

Briviesca

Requisitoria

González López Ramón, quincallero ambulante, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que últimamente se fugó del Depósito Municipal de Agreda; comparecerá en término de diez días en este Juzgado de Instrucción de Briviesca, con el fin de notificarle auto de procesamiento dictado contra el mismo en sumario 98-55, por robo, ser indagado y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Briviesca, a 17 de enero de 1956.—El Juez de Instrucción, Alberto de Amuntagui.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Remplazo de 1956

Relación de los mozos incluidos en el alistamiento formado por las cuatro Secciones de Recluta de esta Ciudad, como comprendidos en el Caso 5.º del artículo 66 y 6.º del 69 del vigente Reglamento de Reclutamiento, cuyo paradero actual se ignora, como asimismo el de sus

padres a quienes se les cita por el presente para que comparezcan en la Casa Consistorial el día 29 de los corrientes, a las once horas, con el fin de proceder a la rectificación del alistamiento, el día 12 del próximo mes de febrero, a la misma hora y lugar, para el acto del cierre definitivo de expresado alistamiento, y el día 19 de referido mes de febrero, a las nueve horas, a la clasificación de mozos, rogando a las personas que supieren algo acerca del paradero de los mismos, lo manifiesten, a la mayor brevedad, en el Negociado de Quintas de este Ayuntamiento.

Primera Sección

Carmelo Alonso Angulo, hijo de Valeriano y Guadalupe.

Mateo Andrés Sebastián, de Demetrio y María Amparo.

Francisco Arcos Mundillo, de desconocidos.

Atilano Arnáiz Arroyo, de desconocidos.

Miguel Arribas de la Fuente, de desconocidos.

Fernando Ayala Franco, de José Luis y Rosalía.

Santiago Barbero Estebáñez, de Gregorio y Fermína.

Fernando José Baudin Junco, de Baltasar y Emilia.

Enrique Bermejo Rodríguez, de Enrique y Marina.

Enrique Bustillo Quintana, de Clemente y Ediltrudis.

José Luis del Campo Alvarez, de Benito y Juliana.

Jesús Castelar Martínez, de Jesús y Blanca.

Jacinto Cubells García, de Carmelo y Francisca.

Saulo Cuesta Sanz, de Saulo y Matilde.

Gonzalo Escudero Portillo, de Enrique y Rosario.

Segunda Sección

José Luis Gómez Gómez, de desconocidos.

Luis González Larrea, de Domingo y Josefa.

Carlos Herrero Gómez, de Victoriano y Saturnina.

Teresiano Lodoso Dueñas, de desconocidos.

Tercera Sección

José Antonio Marañón Martínez, de Isidoro y Felisa.

José Luis Martínez González, de Cirico y Valeriana.

Isidoro Martínez Quintana, de Pedro y Felisa.

Jesús Merino Sagredo, de desconocidos.

José Luis Miguel Díez, de Teodoro y Brígida.

José Morquillas Gaona, de Francisco y Aurea.

Luis Movellán, Aragón, de Elías y Dativa.

Tecótimo Nebreda González, de Arturo y Timotea.

Ricardo Nieto Fernández, de Ricardo y María.

José Antonio Ortega Martín, de Amancio y María Teresa.

Alfredo Otal Cubillo, de Alfredo y Margarita.

José Luis Pascual Pérez, de Quintín y Emiliana.

Cuarta Sección

Segundo Reolín Varela, de Jesús y Alejandra.

Faustino Rueda Pérez, de Gregorio y Victoria.

Tomás Ruiz Gómez, de Santiago y Matilde.

Francisco Salallero Redondo, de Elías y Delfina.

Miguel Santamaría Barriuso, de Miguel y Concepción.

Ramón Santamaría García, de Alejandro y Concepción.

Alcaldía de Belorado

Confeccionado y aprobado el presupuesto especial que ha de regir el servicio municipalizado de Teatro-Cine, en el Teatro principal de esta villa, cuya tramitación se ha llevado a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, queda expuesto al público, en la Secretaría Intervención del Ayuntamiento, durante un plazo de quince

días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 682 de la vigente Ley refundida de Régimen Local.

Las reclamaciones contra el mismo podrán presentarse por las personas especificadas en el artículo 683, número 1, y por los motivos expuestos en los apartados A), B) y C) del 684.

Belorado, 14 de enero de 1956.
El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Castrojeriz

Se hace saber a los propietarios de las fincas afectadas por el encauzamiento del río Odra, en su primer trozo (término municipal de Castrojeriz), que se hallan a disposición de los mismos en esta Alcaldía las cantidades que aportaron para constituir la fianza, advirtiéndose que quienes en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no las hagan efectivas, se considerará renuncian a las mismas en beneficio de la Beneficencia municipal.

Castrojeriz, 17 de enero de 1956.
El Alcalde.

Alcaldía de Castrillo de la Reina

Aprobado por esta Corporación el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1956, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, en cuyo tiempo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Castrillo de la Reina, 31 de diciembre de 1955.—El Alcalde, Aniceto González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de las Carretas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de noviembre de 1955

Matrícula	Marca	Forma del vehículo	CEDENTE	ADQUIRENTE	Domicilio
			Nombre y apellidos	Nombre y apellidos	
BU 550	Renault	Camión	Manuel Oscar Gómez	Salvadoz Muñoz Pérez	Burgos
» 940	Panhard	Idem	José García Villasante	Francisco Grabalos Santidrián	Miranda de Ebro
» 2045	G. M. C.	Idem	Pablo Pascual Cuesta	Ludolfo Gil Abad	Quintanar de la Sierra
» 2373	Peugeot	Turismo	Cecilia de Lópe González	Francisco Curiel Muñoz	Santa Cruz de Juarros
» 2676	Han a	Idem	Pedro Avellanosa Campo	José Calvo Calvo	Burgos
» 3202	Essex	Idem	María Teresa Manero Basterreche	Epigmenio Alcalde Ibeas	Idem
» 3247	Buich	Camión	Eutimio de las Heras de la Cal	Abraham de las Heras de Cal	Idem
» 3265	Graham-Peiga	Idem	Francisco Saiz Sáiz	Miguel Monjín Sánchez	Idem
» 3456	Fiat	Furgoneta	Angel Renuncio Pérez	Patricio Juez Paniego	Carcedo de Burgos
» 3473	Ford	Camión	Hijos de Carlos Albo, S. A.	Manuel Gutiérrez Marcelino Suárez	Carrió Carreño
» 3389	Idem	Furgoneta	Harinera Conde, S. L.	Pedro González Valdizán	Villanueva de Argaño
» 3583	Idem	Camión	Catalina González Santamaría	Carlos Moral Sáiz	Burgos
» 3898	Studebaker	Idem	José Luis Sáiz Castillas	Nicasio Arnáiz Martínez	Briviesca
» 3923	Lube	Moto	Severino Villanueva Báscones	Danaciano Bermejo Torca	Los Balbases
» 3949	Chevrolet	Camión	Nietos de Inocente Lambarri	Isabel García Sanz	Moradillo de Roa
» 4314	Vespa	Moto	Desiderio García Rodríguez	Piedras y Mármoles, S. L.	Burgos
» 4540	Idem	Idem	Antonio Castañeda Serrano	Antonio Fernández Santillana	Idem
» 4697	Lube	Idem	Santiago García Llorente	Eduardo Cadiñanos Gubia	Oña
» 4765	M. V.	Idem	Eutimio Palacios García	Manuel y Gerardo Bárcena Fernández	Quintanaopio
» 4765	Chevrolet	Camión	Vidal Gómez Gutiérrez	Juan Arranz Requejo	Aranda de Duero
» 4781	Lube	Moto	Jesús González Pineda	Pablo Subiñas Ontañón	Cobarrubias
» 5125	Guzzi	Idem	Francisco López de San Román Juan	Jesús Castillo Albilla	Villalbilla de Villadiego
» 5183	Vespa	Idem	Nicanor López Martínez	Santiago Alonso García	Burgos
» 5218	Dodge	Camión	José M. Istueta Fermín Sasiaín Salvatierra	Hijos de A. Zugaza	Idem
VI-2275	Chevrolet	Idem	Ernesto Muñoz de Silva	Lázaro Lázaro Fantos	Aranda de Duero
AV-467	Aloyón	Moto	Carlos Monés Guitlet	Ramón Aubeso Arnabat	Burgos
PM-1050	Ford	Turismo	José Aguiler Moya	M ^a . Luisa Tubia y M ^a . Nieves Catalán	Idem
B-44290	Chevrolet	Camioneta	Aurelio Barrio Cevia	Laura Cavis Barrio	Revilla Vallejera
CS-3793	Dodge	Camión	Patrocinio Millán Arroyo	Severiano Ballesteros López	Vilahoz
SS-12136	Idem	Idem	Vicente Azounaga Goicolea	Severina Torme Gómez	Santa María Ribarredonda
»-12426	Studebaker	Idem	David Puerta Rocabruna	Claudio González Merino	Burgos
LE-3456	Chevrolet	Idem	José Pastrana Penera	Julián Illeras Díez	Sasamón
LO-2882	Seddón	Omnibus	Simeón Murga Sanchez	Esteban Urquiza Escolar	Belorado

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

M 19614	Buick	Camión	Angel y José Luis Rueda Ruiz
> 26665	Idem	Idem	Inocencio Arce González
> 77392	Chevrolet	Turismo	Fernando Fernández Hyiz
> 91618	Idem	Omnibus	Julián Ciancas Rodríguez
O 2907	Idem	Camión	Florentino Lafuente Martínez
P-2213	Fiat	Turismo	Lucio Quintanilla Sancho
S-6913	Frod	Idem	Reimundo Ortega Olmedo
> 7427	Fiat	Idem	Quintín Martínez Urquijo
SE-17779	Studebaker	Camión	Melchor González Merino
BI 7865	Renault	Idem	Pedro Charro Rabanal
> 9441	Chrysler	Furgoneta	Valeriano Izarra Izzarra
> 1047	Morris	Camioneta	Nicolasa Idigoras Zubillaga
> 16788	Chevrolet	Camión	Castor Iralagocitris
Z 4280	Ford	Furgoneta	Miguel Ballell García

Burgos, 20 de diciembre de 1955.—El Ingeniero Jefe, J. Brontons.

José Alonso de Torres Martínez	Villarcayo
Alfredo e Ismael Gómez García	Burgos
Mariano Marco y Jesús Fernández Abascal	Palacios de la Sierra
Autobuses Amaya, S. L.	Villadiego
José Fernández Hidalgo	Burgos
Desiderio García Rodríguez	Idem
Gregorio Martínez Pinillos	Pradoluengo
Suministro Sainz	Medina de Pomar
Enrique González Ruiz	Yudego
Plácido Tobar Pérao	Rabé de las Calzadas
Mariano Rodríguez Ruiz	Villadiego
Jesús Martín López	Burgos
Bernardo Sánchez Nava	Idem
Comercial Velo Muto	Idem

Alcaldía de Sasamón

Ignorándose el paradero de los mozos Narciso Rilova González, hijo de Victorino y de Fidela, así como el del mozo Progreso del Valle Ubierna, hijo de Justo y de Emenciana, y hallándose comprendido en el alistamiento actual para el reemplazo del Ejército, como naturales de este distrito, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por medio de representante legítimo, los días 29 del actual mes y 12 y 19 del próximo mes de febrero y horas de las doce, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, quedando advertidos, asimismo, de que este anuncio se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la residencia actual de los interesados y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Sasamón, a 16 de enero de 1956.
—El Alcalde, Avelino Martínez.

Alcaldía de Medina de Pomar

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército, se hallan incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo de 1956, los mozos:

Hilario Escudero Martínez, hijo de Pablo y Teófila, nacido en esta ciudad el día 21 de octubre de 1935.

Francisco González Crespo, hijo de Enrique y Josefina, idem el día 30 de mayo de 1935.

Eustasio Salazar Ortiz, hijo de Eustasio y María, idem el día 26 de septiembre de 1935.

Pedro Zorrilla Ortega, hijo de Pedro y Alicia, idem en esta ciudad el día 5 de noviembre de 1935.

José Frias Barredo, hijo de José y Dominica, el día 9 de febrero de 1935.

E ignorándose el actual paradero de los mozos y sus respectivos padres y familiares, por medio del presente se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial a las once horas el día 29 del corriente mes de enero con el fin de proceder a la rectificación del alistamiento, el día 12 del venidero mes de febrero a la misma hora y lugar para el acto del cierre definitivo del expresado alistamiento, y el día 19 del referido mes de febrero a las nueve horas a la clasificación y declaración de soldados, rogando a las personas que supieren sobre el actual paradero de expresados mozos o familiares de los mismos lo manifesten a la brevedad posible en esta Alcaldía.

Medina de Pomar, 16 de enero de 1956.—El Alcalde, José María García Andino.

Alcaldía de Villadiego

Girados por este Ayuntamiento los padrones para hacer efectivos los arbitrios municipales sobre las riquezas Rústica y Urbana para el ejercicio económico del año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días a partir del siguiente al de la aparición de este edicto en el B. O. de la provincia, advirtiendo que, contra los mismos, podrán formularse durante el expresado plazo las reclamaciones que se estimen pertinentes por los interesados.

Villadiego, 16 de enero de 1956.
—El Alcalde, Daniel Revuelta.

Alcaldía de Melgar de Fernamental

Formados los padrones y listascobradorias del arbitrio sobre la riqueza rústica y urbana, para el ejercicio de 1956, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados y presentar las reclamaciones contra los mismos que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Melgar de Fernamental, 14 de enero 1956.—El Alcalde, Enrique del Olmo.